

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-282/2018

RECORRENTE: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El diez de agosto de dos mil dieciocho, Encuentro Social presentó demanda de recurso de apelación, para controvertir el dictamen consolidado **INE/CG1095/2018** y la resolución **INE/CG1097/2018**, de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el citado organismo público autónomo, por la que, entre otros, sancionó a Encuentro Social, así como a la coalición “Juntos Haremos Historia” (integrado por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social), respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos

de las candidaturas a los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Turno. Mediante autos de quince de agosto de dos mil dieciocho se turnó el expediente SUP-RAP-282/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades

¹ En adelante Ley de Medios.

encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte apelante, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica la resolución impugnada y la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir de la parte apelante, le causan el acto impugnado.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó a la recurrente, la resolución combatida, como se evidencia a continuación:

AGOSTO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
6	7	8	9	10	11	12

Emisión del acto/notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fenece plazo/presentación demanda		
-------------------------------	-------	-------	-------	--	--	--

2.3. Legitimación y personería. Se satisface este requisito, la demanda de apelación fue presentado por Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés. El partido político cuenta con interés jurídico, en virtud de controvertir la resolución impugnada, en la que le impusieron diversas sanciones, derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley procesal electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

3. Hechos relevantes

3.1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir, los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

3.2. Actos impugnados. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG1097/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado, relacionado con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

4. Estudio de fondo

4.1. Agravios que se hacen valer respecto del apartado “25.9 Encuentro Social” de la resolución impugnada²:

4.1.1. Conclusión 9-C5-P3

Encuentro Social controvierte la individualización de la sanción en la indicada conclusión sancionatoria, porque a su juicio:

- Fue incorrecto que la autoridad responsable haya calificado la falta cometida como Grave Ordinaria, en atención a que pasó por alto tomar en cuenta los siguientes elementos prueba:
 - ✓ El reporte de mayor de catálogos auxiliares de treinta de marzo al primero de julio de esta anualidad, donde se aprecia la corrección de pólizas del proveedor Tabata Paola Muñoz Gómez.
 - ✓ El reporte de mayor de catálogos auxiliares de treinta de marzo al primero de julio de esta anualidad, donde se aprecia la corrección de pólizas del proveedor Rogelio Eduardo Espíndola Amezcua.

² Exceptuando las conclusiones 9-E2-P2, 9-E5-P3, 9-C1-P1-V, 9-C2-P1-I, 9-E3-P2, toda vez que las mismas fueron escindidas a favor de las Salas Regionales, dado que involucran elecciones de senadurías y diputaciones de mayoría relativa, donde ejercen jurisdicción.

- ✓ Las pólizas números 04, 05, 06, 07 de veintiuno de mayo de esta anualidad; póliza número 14 de veintisiete de junio, de la cual se desprende las siguientes cantidades:

NÚMERO DE PÓLIZA	MONTO
04	\$194,880.00
05	\$139,200.00
06	\$139,200.00
07	\$139,200.00
14	\$4,171,760.93
TOTAL	\$4,784,240.00

- En su concepto, el monto correcto del gasto de campaña asciende a la cantidad de \$4,784,240.00, debido a que la autoridad responsable no advirtió la existencia de otras pólizas que suman esa cantidad, lo cual fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Aduce que en modo alguno se debe sancionar a dicho instituto político porque no omitió reportar los gastos de campaña; por tanto, es incorrecto que se haya considerado la falta como sustantiva o de fondo, puesto que, en caso de incurrir en la irregularidad, ésta debería ser formal, porque se tratan de infracciones en la rendición de cuentas, como ha sido considerado en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

Para mayor claridad sobre los motivos de disenso, resulta oportuno describir los elementos que motivaron la imposición de la sanción:

OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA UTF	CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE	SANCIÓN IMPUESTA								
<p>Saldos finales en cuentas de activo Concentradora</p> <p>Se observaron saldos en las cuentas de activo de la concentradora, sin embargo, el Partido Encuentro Social no proporcionó el papel de trabajo en el que señale el criterio de distribución de los derechos adquiridos durante el periodo de campaña. El caso en comento se indica a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Cuenta</th> <th>Nombre de la cuenta contable</th> <th>Saldo final al cierre de las campañas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1-1-02-00-0000</td> <td>Bancos</td> <td>3,832,344.93</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe señalar que, la distribución de saldos que le corresponde a cada partido y que deben reportar en su operación ordinaria, se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2018.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <p>El papel de trabajo en el cual se señale el criterio utilizado para la distribución de los activos, indicando de manera específica cada uno de los bienes.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 222 y 281 del RF.</p>	Cons.	Cuenta	Nombre de la cuenta contable	Saldo final al cierre de las campañas	1	1-1-02-00-0000	Bancos	3,832,344.93	<p>"Al cierre de nuestro informe de corrección las cifras finales son 0 (Cero)."</p>	<p>No atendida</p> <p>a) De acuerdo a la verificación de los movimientos contables en el SIF, periodo de corrección y considerando ingresos a la cuenta, se determinaron pagos a proveedores por \$ 4'645,040.93, contra la cuenta bancaria No. 012180001117089533, de BBVA Bancomer, quedando un saldo en la cuenta contable de Bancos de la concentradora, al cierre del 19 de julio de 2018, por \$ 80,000.18.</p> <p>De los movimientos analizados por los pagos al Proveedor Tabata Paola Muñoz Gómez por \$4'171,760.93 y al Proveedor Rogelio Eduardo Reyes Espíndola Amezcua por \$ 473,280.00, que suman los \$ 4'645,040.93, contra la provisión creada misma fecha del pago, el sujeto obligado omitió presentar la</p>	<p>Egreso no comprobado: el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en facturas, XML, contratos, avisos de contratación, y muestras, por un monto de \$4,645,040.93.</p> <p>Tal situación constituye a juicio de la autoridad electoral un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del RF.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,322,520.47 (dos millones trescientos veintidós mil quinientos veinte pesos 47/100 M.N.).</p>
Cons.	Cuenta	Nombre de la cuenta contable	Saldo final al cierre de las campañas									
1	1-1-02-00-0000	Bancos	3,832,344.93									

OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA UTF	CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE	SANCIÓN IMPUESTA
		documentación soporte como es: facturas, XML, contratos, muestras, avisos de contratación.		

El motivo de disenso es **ineficaz**, porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la omisión de presentar la documentación soporte consistente en facturas, XML, contratos, avisos de contratación, y muestras, por un monto de \$4,645,040.93 (cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil cuarenta pesos 93/100 M.N.), transgrede el bien jurídico tutelado por el artículo 127.1, del Reglamento de Fiscalización, lo que se traduce en la actualización de faltas sustantivas que no pueden graduarse de menor gravedad a la calificación dada por la autoridad responsable.

En efecto, del contenido del artículo 127.1 del Reglamento³ se advierte que los partidos políticos se encuentran obligados a comprobar los egresos registrados en la contabilidad, al señalar que cada asiento contable debe estar soportado con la documentación original respectiva.

Conforme a lo anterior, la obligación de soportar de manera documental cualquier registro en el SIF, tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión de informes esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos durante la campaña electoral.

³ “Artículo 127
 Documentación de los egresos
 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
 ...”

Consecuentemente, los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen en la campaña electoral, además, que dicho reporte y comprobación se realice de forma adecuada, esto es, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.⁴

Ello, porque la omisión de reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, debido a que imposibilita u obstaculiza la facultad primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

En esos términos, la ineficacia del agravio radica que en esta instancia el partido apelante pretende justificar la omisión que le fue fincada sobre la base de que la autoridad responsable pasó por alto valorar diversas documentales con los que a su dicho se comprueba que el gasto de campaña asciende a la cantidad de \$4,784,240.00 (cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), porque afirma que la responsable no advirtió la existencia de otras pólizas que suman dicha cantidad, lo cual fue reportado en el SIF.

⁴ Razonamiento sostenido al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-66/2018.

Contrario a ello, esos planteamientos no los hizo valer en el momento oportuno, puesto que, en el Dictamen consolidado se advierte que el sujeto obligado únicamente manifestó: “Al cierre de nuestro informe de corrección las cifras finales son 0 (Cero)”; sin que en esta instancia el apelante controvierta esa manifestación ni mucho menos demuestre que los documentos que ahora refiere los hubiera hecho valer al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, **dado que en él pesa la carga de la prueba.**

En efecto, el oficio de errores y omisiones técnicas es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de informar a la autoridad responsable sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo, a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado; lo que deberá valorarse en el dictamen consolidado correspondiente.⁵

Lo anterior, porque el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos.⁶

En este estado de cosas, la sanción que le fue impuesta al partido apelante derivado de la omisión de presentar la documentación soporte consistente en facturas, XML, contratos,

⁵ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-59/2018.

⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017.

avisos de contratación, y muestras, por un monto de \$4,645,040.93 (cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil cuarenta pesos 93/100 M.N.), en modo alguno puede graduarse la falta en una forma distinta, debido a que los argumentos que hace valer en esta instancia no fueron del conocimiento de la autoridad responsable.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior estima que no es posible calificar de menor gravedad la irregularidad comprendida en la conclusión sancionatoria anotada, como lo pretende el partido recurrente, porque la omisión de probar el pago realizado por cualquier concepto es una falta de fondo que implica una vulneración a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas respecto del manejo de recursos empleados en un ejercicio determinado. De ahí que, no resulte aplicable el precedente derivado del recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

4.1.2. Conclusión 9-C5-P3 Bis

En diverso apartado de la demanda, el partido apelante controvierte la conclusión sancionatoria anotada, porque a su juicio:

- Fue incorrecto que la autoridad responsable haya calificado la falta cometida como Grave Ordinaria, porque dicho instituto, a través de su Comité Directivo Nacional, giró un cheque por \$918,720.00, a la empresa Grupo Viext S.A. de C.V.; no obstante, afirma que, al momento de realizar el reporte en el SIF, en el catálogo de proveedores, se efectuó a la proveedora Tabata Paola Muñoz Gómez, cuando lo adecuado era a la citada persona moral.

- Sostiene que, con la contabilidad de la referida candidatura, se comprueba que la cantidad \$918,720.00, fue pagado a la citada empresa. Para tal efecto, adjunta a su escrito las documentales siguientes:
 - ✓ Las pólizas números 3 al 68, con fecha de operación de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.
 - ✓ Las facturas 774 al 839 de veintiuno de junio de esta anualidad, expedidas por Grupo Viext S.A. de C.V.
- Que las cantidades que amparan las documentales descritas suman un total de \$940,700.00.
- En esa medida, sostiene que al tratarse de un error involuntario no debió ser sancionado, puesto que la autoridad responsable tuvo certeza y transparencia del recurso erogado. En todo caso, ante dicho error involuntario, la calificación de la falta debe ser formal.

Para mayor claridad sobre los motivos de disenso, resulta oportuno describir los elementos que motivaron la imposición de la sanción:

OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA UTF	CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	ANÁLISIS	CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE	SANCIÓN IMPUESTA								
<p>Saldos finales en cuentas de activo Concentradora</p> <p>Se observaron saldos en las cuentas de activo de la concentradora, sin embargo, el Partido Encuentro Social no proporcionó el papel de trabajo en el que señale el criterio de distribución de los derechos adquiridos durante el periodo de campaña. El caso en comento se indica a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cons.</th> <th>Cuenta</th> <th>Nombre de la cuenta contable</th> <th>Saldo final al cierre de las campañas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1-1-02-00-0000</td> <td>Bancos</td> <td>3,832,344.93</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe señalar que, la distribución de saldos que le corresponde a cada partido y que deben reportar en su operación ordinaria, se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2018.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <p>El papel de trabajo en el cual se señale el criterio utilizado para la distribución de los activos, indicando de manera específica cada uno de los bienes.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220, 222 y 281 del RF.</p>	Cons.	Cuenta	Nombre de la cuenta contable	Saldo final al cierre de las campañas	1	1-1-02-00-0000	Bancos	3,832,344.93	<p>"Al cierre de nuestro informe de corrección las cifras finales son 0 (Cero)."</p>	<p>No atendida</p> <p>b) En el caso del proveedor Tabata Paola Muñoz Gómez, se determinó un pago por \$918,720.00, sin embargo, la evidencia del pago que adjuntan en el SIF, refiere al cheque No. 10 de la cuenta de Encuentro Social, el cual está expedido a favor de Grupo Viext, SA de CV, persona moral distinta al proveedor donde se registró el pago.</p> <p>Por lo tanto, la observación no quedó atendida.</p>	<p>b)- El sujeto obligado giró cheque a nombre de un tercero que no se encuentra vinculado a las operaciones realizadas por el instituto político, por un importe de \$918,720.00 identificando, como evidencia de pago, un cheque a nombre de persona moral, omitiendo presentar la documentación soporte que marca la norma.</p> <p>Así mismo y toda vez que no se acredita el pago al proveedor Tabata Paola Muñoz Gómez se determina que existe un importe no liquidado en cuentas por pagar al cierre del Proceso Electoral Ordinario 2017/2018, por lo que dicho importe deberá ser reconocido como ingreso.</p> <p>Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 126, numeral 4, del RF.</p>	<p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$918,720.00 (novecientos dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).</p>
Cons.	Cuenta	Nombre de la cuenta contable	Saldo final al cierre de las campañas									
1	1-1-02-00-0000	Bancos	3,832,344.93									

El motivo de disenso es **ineficaz** porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la falta que le fue atribuida consistió en que el sujeto obligado giró un cheque a nombre de un tercero que no se encuentra vinculado a las operaciones

realizadas por el instituto político, por un importe de \$918,720.00 (novecientos dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), la cual transgrede el bien jurídico tutelado por el artículo 126.4, del Reglamento de Fiscalización, lo que se traduce en la actualización de faltas sustantivas que no pueden graduarse de menor gravedad a la calificación dada por la autoridad responsable.

En efecto, los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, se determina que en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos, los sujetos obligados tienen el deber de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

En esos términos, dicha obligación no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.

En atención a que dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para acreditar que el registro se realizó de forma debida, su defensa ante esta autoridad judicial es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.⁷

Sobre este punto, se ha considerado que no implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello pre constituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.⁸

Además, se ha sostenido que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que

⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-279/2018.

⁸ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017 y SUP-RAP-66/2018 y acumulado.

compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.⁹

Así, como se anticipó, el agravio es ineficaz porque el partido apelante parte de una premisa inadecuada al pretender acreditar que no incurrió en la falta que le fue atribuida sobre la base de que giró un cheque por \$918,720.00, a la empresa Grupo Viext S.A. de C.V.; sin embargo, por un error involuntario se registró en el SIF a nombre de la proveedora Tabata Paola Muñoz Gómez, cuando lo correcto era la citada persona moral

Lo anterior, porque el partido apelante estuvo en condiciones de hacer las aclaraciones que ahora pretende al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, circunstancia que no aconteció, porque en el Dictamen consolidado la autoridad responsable señaló que el sujeto obligado únicamente manifestó: “Al cierre de nuestro informe de corrección las cifras finales son 0 (Cero).”

Dicha manifestación pone de relieve que el partido apelante no realizó las aclaraciones y adjuntó la documentación que ahora refiere al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones a fin de desvirtuar la falta atribuida, puesto que ésta tuvo su origen porque el sujeto obligado había girado un cheque a nombre de un tercero que no se encontraba vinculado a las operaciones realizadas por el instituto político, por un importe de \$918,720.00, identificando, como evidencia de pago, un cheque a nombre de una persona moral, además

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-279/2018.

de omitir presentar la documentación soporte que marca la norma.

Consecuentemente, las aclaraciones y documentación que expone el partido apelante en sus motivos de disenso resultan inoportunas, debido a que el oficio de errores y omisiones surge la oportunidad de los sujetos obligados para realizar las aclaraciones que estimen conducentes.

Lo que en caso no aconteció, puesto que el partido apelante pretende en esta instancia jurisdiccional justificar la ausencia de la irregularidad detectada, sin embargo, ello debió hacerlo valer al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

4.1.3. Conclusión 9-C8-P3-V

El partido político recurrente controvierte la conclusión anotada formulando los siguientes motivos de disenso:

- Afirma que en modo alguno omitió reportar al SIF los gastos por concepto de propaganda y operativos, tal como se sostuvo en escrito número CDN/CAF/PES/2/2018, de quince de julio de esta anualidad, mediante el cual dio respuesta al oficio de errores y omisiones, donde realizó las manifestaciones siguientes:
 - ✓ Los gastos de propaganda de la candidatura a diputación federal de Gregorio Sánchez Martínez, se reportaron con los siguientes documentos: i) póliza número 1 de veintinueve de mayo de esta anualidad, por concepto de medios de transporte público; ii) formato "RM-CI" recibo de aportación de militantes y del candidato interno, en efectivo y especie, ámbito federal y local; iii) cheque número 2N6173433 de veinticinco de mayo de esta anualidad por la cantidad de \$46,400.00; iv) póliza número 1 de treinta de mayo de esta anualidad por concepto de

calendarios, discos, inflable, lona y escenario; v) formato “RM-CI” recibo de aportación de militantes y del candidato interno en efectivo y especie, ámbito federal y local; y, vi) factura número A248 de treinta de mayo de esta anualidad.

- ✓ Señala que Silvia Lucina Gómez Flora candidata a diputación federal en Hidalgo, no asistió al evento de cierre de campaña, porque en términos del acta de verificación número INE-VV-0017462 de veinticuatro de junio de esta anualidad, no se observó su presencia en dicho evento; sino que se trató del cierre de campaña de Mario Pedro Velázquez Becerra, candidato a diputado local, cuyo gastó se reportó con la póliza número 19 de veintitrés de junio de esta anualidad.
- Afirma que los gastos de eventos y propaganda se reportaron en el SIF por Gregorio Sánchez Martínez y Mario Pedro Velázquez Becerra, de ahí que a su juicio fue incorrecto que la falta se calificara como grave ordinaria.

Para mayor claridad sobre los motivos de disenso, resulta oportuno describir los elementos que motivaron la imposición de la sanción:¹⁰

OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA UTF	CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE	SANCIÓN IMPUESTA
<p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo VVV-3.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127 del RF.</p> <p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. - El o los ávidos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. - El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados. 	<p>R= En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente:</p> <p>[cuadro]</p>	<p>No atendida.</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con la (1) del Anexo V7_P3, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, al determinarse lo que se indica en la columna "CONCLUSIÓN" del referido anexo; razón por la cual la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Determinación del costo:</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, la cual se detalla en el apartado "Cuantificación de gastos no reportados" del presente dictamen.</p> <p>Asimismo, considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan en el Anexo referido.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de los eventos verificados por la autoridad electoral por un importe de \$101,997.76.</p>	<p>Una multa que asciende de 1,265 (mil doscientos sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciocho, equivalente a \$101,959.00 (ciento un mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).</p>

¹⁰ Cabe precisar que de la revisión de la citada conclusión se advierte una incongruencia debido a que la autoridad responsable indica en el Dictamen Consolidado que el objeto de la sanción se desprende de los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del Anexo V7_P3, sin embargo, también lo hizo respecto a los registros indicados en el anexo 2.

OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA UTF	CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE	SANCIÓN IMPUESTA
<p>- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.</p> <p>- El recibo interno correspondiente.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El informe de campaña con las correcciones.</p> <p>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</p> <p>- La cédula donde se concilie lo prestado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5; 63; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso II; 37, 38; 46, numeral 1; 74, numeral 1; 96, numeral 1; 105; 106; 107, numeral 1 y 3; 127; 143 Bis; 237; 238 y 240 del RF.</p>			

El motivo de disenso es **ineficaz**, porque, en oposición a lo sostenido por el recurrente, fue correcta la calificación de la falta en virtud de la autoridad responsable al realizar las visitas de verificación advirtió que el partido apelante había omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de diversos eventos, conducta que transgrede el bien jurídico tutelado por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127.1, del Reglamento de Fiscalización, lo que se traduce en la actualización de faltas sustantivas que no pueden graduarse de menor gravedad a la calificación dada por la autoridad responsable.

En efecto, del contenido de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos,¹¹ así como 127.1 del Reglamento¹² se advierte que los partidos

¹¹ “Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente...”

¹² “Artículo 127

Documentación de los egresos

políticos se encuentran obligados a comprobar los egresos registrados en la contabilidad, al señalar que cada asiento contable debe estar soportado con la documentación original respectiva.

En efecto, el apelante parte de la premisa inadecuada que con base en las manifestaciones realizadas en el escrito número CDN/CAF/PES/310/2018,¹³ mediante el cual dio respuesta al oficio de errores y omisiones técnicas, traen como consecuencia la inexistencia de la falta atribuida.

Lo anterior, porque en la valoración efectuada por la autoridad responsable, aun con las aclaraciones del sujeto obligado, advirtió que este había omitido reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de diversos eventos.

En efecto, mediante el oficio número INE/UTF/DA/40601/18, de diez de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al partido Encuentro Social de los errores y omisiones en los informes de campaña, en los siguientes términos:

“[...]
Visitas de Verificación

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales...”

¹³ En el escrito de demanda, se identifica como escrito número CDN/CAF/PES/2/2018, de quince de julio de 2018.

3. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el **Anexo VVV-3**.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie;
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.
- En caso de una transferencia en especie:
 - Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
 - Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
 - El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 63; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37; 38; 46, numeral 1; 74, numeral 1; 96, numeral 1; 105; 106; 107, numerales 1 y 3; 126; 127; 143 Bis; 237; 238 y 240 del RF.
[...]"

Mientras que, en el escrito número CDN/CAF/PES/310/2018, de quince de julio de esta anualidad, el partido Encuentro Social, dio respuesta al referido oficio de errores y omisiones técnicas, en los siguientes términos:

"[...]"

R= En respuesta al punto 3 Visita de Verificación, se aclara lo siguiente:

CARGO	CANDIDATO	TICKET DEL ACTA	FOLIO DEL ACTA	FECHA DE INICIO DE LA VISITA	ENTIDAD	CONTESTACION
DIPUTADO FEDERAL MR	IVÁN PÉREZ NEGRÓN RUIZ	184708	INE-VV-0018750	27/06/2018	MICHOACÁN	Se informa a la unidad que la contabilidad del candidato esta siglada por el partido MORENA, el partido ENCUESTRO SOCIAL, no cuenta con la facultad de dar respuesta a dicha observación.
DIPUTADO FEDERAL MR	SILVIA LUCINA GÓMEZ FLORA	181866	INE-VV-0017462	24/06/2018	HIDALGO	Se informa a la unidad que los gastos mencionados en la acta #17462, fueron exclusivamente para el cierre de campaña del candidato local Mario Pedro Velázquez Bárcena del DTO. 14, dando contestación al oficio INE/UTF/DA/37975/18
DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	122784	INE-VV-0012309	29/05/2018	QUINTANA ROO	Lo único que se reporta en la contabilidad del candidato P-IG1 30/05/18, en cuanto a los demás gastos son propios del candidato local.
DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	123256	INE-VV-0012444	30/05/2018	QUINTANA ROO	Lo único que se reporta en la contabilidad del candidato P-IG1 30/05/18, en cuanto a los demás gastos son propios del candidato local.
DIPUTADO FEDERAL MR	IVÁN PÉREZ NEGRÓN RUIZ	184518	INE-VV-0018622	27/06/2018	MICHOACÁN	Se informa a la unidad que la contabilidad del candidato esta siglada por el partido MORENA, el partido ENCUESTRO SOCIAL, no cuenta con la facultad de dar respuesta a dicha observación.

"[...]"

Conforme a lo anterior, en el Anexo V7_P3, al Dictamen consolidado, se observa que respecto a la conclusión sancionatoria 9 C8-P3-V, la autoridad responsable realizó el análisis de la documentación y la respuesta del sujeto obligado, concluyendo que esta era insatisfactoria por lo que procedió a la determinación del costo y su cuantificación; en lo que interesa, se muestran los siguientes datos relevantes:

ID AGENDA DE EVENTOS	CARGO	CANDIDATO	TICKET DEL ACTA	FOLIO DEL ACTA	TOTAL	RESPUESTA SUJETO OBLIGADO	CONCLUSIÓN
44068	DIPUTADO FEDERAL MR	IVÁN PÉREZ NEGRÓN RUIZ	184708	INE-VV-0018750	21,828.88	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos
44068	DIPUTADO FEDERAL MR	IVÁN PEREZ NEGRON RUIZ	184708	INE-VV-0018750	5,220.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente:	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de

						(cuadro)	propaganda y gastos operativos de los eventos realizados
44068	DIPUTADO FEDERAL MR	IVAN PEREZ NEGRON RUIZ	184708	INE-VV-0018750	16,000.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos
44068	DIPUTADO FEDERAL MR	IVAN PEREZ NEGRON RUIZ	184708	INE-VV-0018750	2,320.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos
42630	DIPUTADA FEDERAL MR	SILVIA LUCINA GÓMEZ FLORA	181866	INE-VV-0017462	11,600.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados
42630	DIPUTADA FEDERAL MR	SILVIA LUCINA GÓMEZ FLORA	181866	INE-VV-0017462		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
42630	DIPUTADA FEDERAL MR	SILVIA LUCINA GÓMEZ FLORA	181866	INE-VV-0017462	5,220.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos
42630	DIPUTADA FEDERAL MR	SILVIA LUCINA GÓMEZ FLORA	181866	INE-VV-0017462		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
42630	DIPUTADA FEDERAL MR	SILVIA LUCINA GÓMEZ FLORA	181866	INE-VV-0017462		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
43637	DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ	122784	INE-VV-0012309		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
43637	DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ	122784	INE-VV-0012309		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
43637	DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ	122784	INE-VV-0012309	5,220.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos
43637	DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ	122784	INE-VV-0012309		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
43637	DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ	122784	INE-VV-0012309		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
43637	DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ	122784	INE-VV-0012309		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
43637	DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ	122784	INE-VV-0012309		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
43637	DIPUTADO FEDERAL RP	GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ	122784	INE-VV-0012309		En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	Atendida
44068	DIPUTADO FEDERAL MR/ DIPUTADO FEDERAL MR	IVAN ARTURO PEREZ NEGRON RUIZ (IVAN PEREZ NEGRON)	184518	INE-VV-0018622	21,828.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos
44068	DIPUTADO FEDERAL MR/ DIPUTADO FEDERAL MR	IVAN ARTURO PEREZ NEGRON RUIZ (IVAN PEREZ NEGRON)	184518	INE-VV-0018622	5,220.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados
44068	DIPUTADO FEDERAL MR/ DIPUTADO FEDERAL MR	IVAN ARTURO PEREZ NEGRON RUIZ (IVAN PEREZ NEGRON)	184518	INE-VV-0018622	2,320.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos
44068	DIPUTADO FEDERAL MR/ DIPUTADO FEDERAL MR	IVAN ARTURO PEREZ NEGRON RUIZ (IVAN PEREZ NEGRON)	184518	INE-VV-0018622	5,220.00	En respuesta al punto 3 de Visita de Verificación, se aclara lo siguiente: (cuadro)	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos
					101,997.76		

En consecuencia, el hecho de que el sujeto obligado hubiera dado respuesta al oficio de errores y omisiones, ello no necesariamente puede llevar a la conclusión de que la observación fue atendida, como aconteció en el presente caso, de ahí que no asiste la razón al partido apelante, debido a que tenía la carga de allegar durante el procedimiento de fiscalización la documentación a partir de la cual justificara el reporte de gasto, por tanto, sus motivos de disenso son insuficientes para desvirtuar las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para determinar la falta e imponer la sanción correspondiente. Incluso, el hecho de que el apelante

manifestara que en relación al evento de la candidata Silvia Lucina Gómez Flora estuviera vinculado exclusivamente al cierre de campaña de una elección local, asimismo, que en lo atinente a los eventos del candidato Gregorio Sánchez Martínez son gastos propios del candidato, ello en modo alguno lo libera, como sujeto obligado, del deber de reportar el gasto, máxime que la responsable ponderó la respuesta del partido y consideró que, a pesar de ello, la observación no había quedado atendida, sin que en esta instancia vertiera argumentación al respecto.

En esa medida, contrario a lo sostenido por el apelante, en modo alguno puede calificarse de menor gravedad la irregularidad comprendida en la conclusión sancionatoria anotada.

4.1.4. Conclusión 9-C7-P3-V, 9-C6-P3-V y 9-C3-P2-V

El partido apelante plantea los siguientes argumentos:

- Aduce que las irregularidades (informe extemporáneo) deben ser valoradas por la autoridad a la luz de las circunstancias fácticas, entre otras, la gravedad de la infracción, dado que fue incorrecto que se le impusiera una sanción económica (en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), sin que la autoridad responsable tomara en consideración que el partido político, aunque de manera extemporánea, sí realizó el pago de las cantidades, por tanto, la autoridad tuvo certeza de los movimientos, sin que se hubiera ocultado el origen, destino y fecha de pago.
- En ese sentido, afirma que la conducta únicamente constituye una infracción de efectuar el pago de manera extemporánea, lo que ocasiona un riesgo o peligro de un solo hecho jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo de manera grave, dado que cumplió con la finalidad.
- En su estima, no existen elementos que permitan concluir un ánimo de incumplimiento para afectar el bien jurídico tutelado, sino que, cumplió con la obligación de rendición de cuentas, registrando en su contabilidad la época en que verdaderamente se realizaron los

pagos y a pesar de su extemporaneidad, no existió mala fe, debido a que solo fueron circunstancias fácticas que obstaculizaron su exacta cumplimiento, de ahí que se trate de una falta formal y no de fondo, por lo que, el *quantum* de la pena no está ajustada a derecho, vulnerando los principios de exacta aplicación de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley.

- Abunda que, no puede considerarse una infracción de fondo, porque para determinar la gravedad de la infracción debe tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad, lo que no se realizó porque la responsable dejó de observar que el partido político pagó y reportó las cantidades mencionadas, lo que se traduce en la buena fe de su actuación; en consecuencia, a su juicio, la conducta reprochada se debió calificar como leve, sancionándolo con una amonestación, con base en la interpretación más favorable del sujeto denunciado.

Para mayor claridad sobre los motivos de disenso, resulta oportuno describir los elementos que motivaron la imposición de la sanción:

OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA UTF	CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES	CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE	SANCIÓN IMPUESTA
CONCLUSIÓN 9-C7-P3-V¹⁴			
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el Anexo VVV-2.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>R=En el partido Encuentro Social nos apegamos a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, por ello se registraron los eventos con la finalidad de demostrar que no se está actuando de manera dolosa, toda vez que presentamos la documentación comprobatoria que da certeza a los gastos.</p>	<p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 48 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>	<p>Una multa que asciende de 240 (doscientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$19,344.00 (diecinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</p>
CONCLUSIÓN 9-C6-P3-V			
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el Anexo VVV-2.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>R=En el partido Encuentro Social nos apegamos a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, por ello se registraron los eventos con la finalidad de demostrar que no se está actuando de manera dolosa, toda vez que presentamos la documentación comprobatoria que da certeza a los gastos.</p>	<p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 313 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>	<p>Una multa que asciende de 313 (trescientos trece) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$25,227.80 (veinticinco mil doscientos veintisiete pesos 80/100 M.N.)</p>
CONCLUSIÓN 9-C3-P2-V¹⁵			

¹⁴ Cabe precisar que de la revisión de la citada conclusión se advierte una incongruencia debido a que la autoridad responsable indica en el Dictamen Consolidado que el objeto de la sanción se desprende de los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del Anexo V2_P1_P2_P3, sin embargo, lo correcto es que la sanción deriva de los registros indicados con la referencia (2) del citado Anexo.

OBSERVACIÓN REALIZADA POR LA UTF	CONTESTACIÓN AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES	CONCLUSIÓN DE LA RESPONSABLE	SANCIÓN IMPUESTA
CONCLUSIÓN 9-C7-P3-V¹⁴			
<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el Anexo V-3</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-Si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e) de la LGIPE; 143 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>	<p><i>R= En el partido Encuentro Social nos apegamos a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, por ello se registraron los eventos con la finalidad de demostrar que no se está actuando de manera dolosa, toda vez que presentamos la documentación comprobatoria que da certeza de los gastos.</i></p>	<p>El sujeto obligado informo de manera extemporánea la cancelación de 95 eventos de la agenda de actos públicos.</p>	<p>Una multa que asciende a 475 (cuatrocientas setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$38,285.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N)</p>

Planteamientos que resultan ineficaces.

Inicialmente, el bien jurídico tutelado por las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, está integrado por los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En efecto, el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización impone la obligación de registrar en el módulo de agenda de eventos establecido para estos efectos en el SIF, el primer día hábil de cada semana y con anticipación de siete días a la fecha de realización, los actos de campaña de los candidatos que se realicen desde el inicio y hasta el final del periodo.

La norma, en principio, establece que los entes fiscalizables tienen la obligación de registrar los eventos en el

¹⁵ Cabe precisar que de la revisión de la citada conclusión se advierte una incongruencia debido a que la autoridad responsable indica en el Dictamen Consolidado que el objeto de la sanción se desprende de los registros identificados en la columna "REFERENCIA" con (1) del Anexo V3_P1_P2, sin embargo, lo correcto es que la sanción deriva de los registros indicados con la referencia (2) del citado Anexo.

apartado correspondiente en el SIF, registro que se encuentra vinculado a una determinada temporalidad, por lo que esta última es trascendente para el cumplimiento de la obligación de registro y de cancelación.

Lo anterior, tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a la realización de los eventos
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales
- Verificar que los ingresos y gastos hayan sido reportados

El registro de los eventos en tiempo permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así, la finalidad de la norma consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que resulta inconcuso que deba sancionarse cada una de las

omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.

De esa manera, la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de estos sucesos pueda ser verificado.

El incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta y el contexto en que se cometieron.

En la especie, la presentación extemporánea, en principio, impide garantizar de forma plena el conocimiento del manejo de los recursos durante la revisión de los informes de campaña.

Debe señalarse que, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y candidatos, y cuyo cumplimiento se corrobora con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello; de ahí que el incumplimiento a esa obligación se traduzca en una lesión al modelo de fiscalización.

De conformidad con lo expuesto, no se pueden catalogar las omisiones imputadas por la autoridad como meras faltas de índole formal, y de una gravedad menor, porque con ellas se impidió la adecuada fiscalización de las operaciones y eventos

no registrados en tiempo, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad pudiera verificar oportunamente el origen, manejo y destino de los recursos.

Ahora bien, cualquier dilación en el registro de operaciones y eventos relacionados con los ingresos y gastos implicados durante las campañas, ya sea por el partido político, o bien por su candidata o candidato, vulnera el modelo de fiscalización, porque en los hechos se traduce en una obstrucción de la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En consecuencia, si el partido recurrente no registró diversas operaciones en tiempo real, ni tampoco reportó eventos de campaña, dentro de los plazos que tenía para ello, haciéndolo de forma extemporánea, ello se traduce en evidentes **faltas de fondo**, al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que resulta apegado a Derecho que fueran calificadas como **graves ordinarias**, por la autoridad fiscalizadora.

En similares consideraciones se resolvieron los recursos de apelación SUP-RAP-197/2018, SUP-RAP-328/2018, SUP-RAP-344/2018.

4.2. Agravios que se hacen valer respecto del apartado 25.12 Coalición “Juntos Haremos Historia” de la resolución impugnada¹⁶:

4.2.1. Inaplicación del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por responsabilidades pactadas en el convenio de coalición

A fin de controvertir lo determinado en la resolución impugnada el apelante aduce de manera esencial lo siguiente:

- La responsable soslayó lo acordado por las partes en el convenio de coalición, en virtud de que, de manera indebida consideró que los partidos políticos que integran una coalición debían ser sancionados conforme a lo establecido en el artículo 340, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, consistente en que los partidos políticos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, por lo cual una multa, situación que pone de manifiesto que no se respetó lo pactado en la cláusula decima primera del convenio de coalición, consistente, en que cada partido político asumiría la responsabilidad de forma individual por las faltas en las que incurran sus militantes o candidatos.
- Lo anterior, porque, las conductas fueron realizadas por otros partidos políticos de la coalición, en específico Ricardo Monreal Ávila, quien no es militante, miembro, afiliado, ni candidato del PES.
- Conforme a lo expuesto señala, que la responsable estaba obligada a vigilar el cumplimiento de la norma conforme al principio *pacta sum servanda* que rige todo convenio.
- Apoya sus argumentos, a *contrario sensu*, en el precedente SUP-RAP-190/2018, a fin de sostener que, en términos del convenio de coalición rige una regla distinta, esto es, para que cada partido

¹⁶ Exceptuando las conclusiones 12-C33-P3, 12-C19-P2 y 12-C36-P3, toda vez que las mismas fueron escindidas a favor de las Salas Regionales, dado que involucran elecciones de senadurías y diputaciones de mayoría relativa, donde ejercen jurisdicción.

asuma la responsabilidad de sus actos en materia de informes de fiscalización y en el cumplimiento de obligaciones para el caso de la imposición de sanciones.

- Finalmente, manifiesta que Encuentro Social tenía imposibilidad física, material y jurídica para rendir los informes en materia de fiscalización que le correspondían a MORENA y PT, debido a que no tuvo acceso a las claves o cuentas del SIF.

Los motivos de disenso son **infundados**.

Lo anterior porque, contrario a lo que argumenta el partido apelante no puede prevalecer la voluntad de las partes de un contrato para dejar de observar disposiciones de orden público, por lo que es responsable de la comisión de las infracciones que **en materia de fiscalización** se le atribuyen a la Coalición, en virtud de que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Presidencia de la Republica.

Ciertamente, cuando se celebra un convenio de coalición para contender a un proceso electoral, este debe ajustarse a las disposiciones de orden público y al cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del INE.

a) Marco normativo

El artículo 23 fracción 1, inciso d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el

Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta Ley y las Leyes federales y locales aplicables.

El artículo 25, numeral 1, inciso s), de la citada ley establece que son obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.

El artículo 41, numera 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos determina que, entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse cuando menos, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

Por su parte, el artículo 59 de la citada Ley determina que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de los dispuesto en esta Ley y las decisiones que emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de fiscalización.

De la misma manera, el artículo 77 fracción I, del citado ordenamiento, determina que el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos que determina esta Ley. Dicho

órgano se constituirá en los términos y las modalidades que cada partido libremente determine.

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b); de la citada ley, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidatos realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numeral 2 y 7, de la ley referida, determina que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador y al respecto, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

El artículo 91, numerales 1 y 2, dispone que el convenio de coalición, contendrá en todos los casos, la manifestación de los partidos políticos coaligados, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido**, y que, de la misma manera, deberá señalarse **el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado** para el desarrollo de las campañas respectivas, **así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**

Por otro lado, respecto a la manera de cumplir con las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización, el artículo 3 fracción I, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

determina como sujetos obligados, los partidos políticos y las coaliciones que formen éstos.

Del mismo modo, el artículo 37, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Además, el artículo 40, numeral 1, del Reglamento citado, establece que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

Por su parte, el artículo 57, numeral 1, del Reglamento prevé que las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampaña, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberá estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.

A su vez, el artículo 220, numeral 1, del Reglamento mencionado, dispone que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus

campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, **será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales**, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

De igual modo el artículo 221, numerales 1 y 2, del Reglamento citado, establece que el responsable de finanzas de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento. En todo caso, tratándose de la coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma.

Por otra parte, el artículo 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento citado, establecen que, el responsable de finanzas del sujeto obligado será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria. Además, dispone que las Coaliciones serán responsables **de designar a un responsable de la rendición de cuentas**.

De igual modo, el artículo 243, numeral 1, del Reglamento citado, establece que se deberá presentar un informe por cada

una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Mientras que, el artículo 280, numeral 1, del reglamento mencionado, establece que las coaliciones deberán avisar a la Unidad Técnica, la integración de los órganos de administración y finanzas del partido u órgano responsable de la administración de la coalición.

Finalmente, el artículo 340 del citado ordenamiento, determina que respecto de las infracciones **en materia de fiscalización que cometa el responsable de las coaliciones registradas, se deberá sancionar de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad** de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones **tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio registrado de la coalición.**

Por lo que de conformidad, con los artículos expuestos, la Coalición es considerada como un solo partido político y dicho responsable actúa en **representación** de todos sus integrantes, al ser el encargado de reportar los ingresos y gastos de campaña derivados de la aportación de los recursos que recibió por parte de todos los partidos políticos integrantes de la misma

y, por tanto, es quien funge como representante de cada uno de los partidos políticos en lo individual y en su conjunto para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, si la función de dicho representante implica la actuación de éste en nombre de sus representados, todos los actos que realiza en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la coalición para los gastos de campaña, se entienden a nombre de toda la coalición, y no solamente, a favor del partido de donde es afiliado dicho representante.

De manera que, todos los actos que realizó dicho representante en cuanto a la administración, documentación y reporte de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la Coalición para los gastos de campaña, se realizaron a nombre de sus representados.

Por lo que, los actos que realizó ese representante deben surtir efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si tales actos hubiesen sido realizados por éstos.

b) Caso concreto

Como se anticipó, el partido recurrente aduce que debe inaplicarse el artículo 340, fracción I del Reglamento de Fiscalización, porque en su concepto, para efectos de la

imposición de sanciones a los integrantes de la coalición, debe estarse a lo estipulado en la cláusula décima primera del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.¹⁷

Las disposiciones en consulta son del tenor literal siguiente:

Reglamento de fiscalización:

“Artículo 340. Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.
(...)”

Convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”

¹⁷ “CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN LO SUCESIVO “MORENA”, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO “PT”, REPRESENTADO POR ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, RICARDO CANTÚ GARZA, ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ, PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REGINALDO SANDOVAL FLORES, OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, FRANCISO AMADEO ESPINOSA RAMOS Y RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, ENCUENTRO SOCIAL, EN LO SUCESIVO “ES”, REPRESENTADO POR HUGO ERIC FLORES CERVANTES, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024; ASÍ COMO PARA POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS, DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y PARA POSTULAR SESENTA Y DOS, DE SESENTA Y CUATRO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.”

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

Luego, lo infundado del agravio radica en que el recurrente parte de una premisa inadecuada, en atención a que **el cumplimiento de la norma no puede quedar al arbitrio de las partes**, porque si bien es cierto, de manera general un convenio de coalición se funda en la libertad de las partes, como ley suprema, también lo es, que este principio se encuentra restringido a que la voluntad solo puede ejercerse dentro de los límites de las disposiciones en materia electoral, de ahí que, esta voluntad individual no puede rebasar o alterar lo previsto por la ley.

En efecto, como se puso de relieve el artículo 91.2 de la Ley General del Partidos Políticos dispone que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. Además, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En ese sentido, el artículo 340, fracción I, del Reglamento de Fiscalización determina la forma en que habrán de ser sancionados dos o más partidos que integran o integraron una coalición y los parámetros que la autoridad tomaran en cuenta para su imposición.

De esta forma, aun cuando en el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, se estipuló la cláusula relativa a que cada uno de los suscriptores respondería en forma individual por las faltas que, en su caso, incurriera alguno de ellos, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, **en modo alguno libera a los integrantes de la coalición de la observancia de la norma**, porque esa voluntad no es apta para crear una situación concreta de derecho, puesto que se estarían infringiendo disposiciones de orden público.

Lo anterior, porque aun siguiendo el sistema jurídico civilista respecto al principio *pacta sunt servanda*, que significa que debe estarse a lo pactada entre las partes, esto es, que los contratos o convenios deben ser fielmente cumplidos; sin embargo, **dicho principio no opera tratándose de las disposiciones relativas al sistema de fiscalización** de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y

comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Todo ello, porque, el artículo 1 del Reglamento de Fiscalización **determina que sus normas son de orden público, de observancia general y obligatoria.**

Consecuentemente, si la materia de fincamiento de responsabilidad obedeció a que el sujeto obligado (coalición “Juntos Haremos Historia” y su otrora candidato a la presidencia de la República”) incurrieron en diversas irregularidades en los informes de gastos de campaña, es evidente que deben ser sancionados.

De ahí que, al existir un beneficio común de los partidos coaligados en razón de la candidatura propuesta por todos, el mismo, es indivisible como también lo son las obligaciones, motivo por el cual, el incumplimiento a dichas obligaciones en materia de fiscalización generan responsabilidad compartida y consecuencias a los infractores, que al ser un ente integrado por distintos institutos políticos, se sanciona tomando para la imposición de la misma el porcentaje de aportación de cada partido coligado en términos del convenio de coalición.

Por tanto, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, entre ellos, al partido recurrente

conforme al **porcentaje de los recursos que aportó para la campaña, en términos del convenio registrado de la coalición**, tal como lo ha sustentado esta Sala Superior en la tesis XXV/2002, de rubro: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En este sentido, es claro que la autoridad responsable no estaba obligada a dejar de aplicar el artículo 340, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, para hacer prevalecer lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos coaligados o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, porque como se analizó, el candidato postulado por la coalición obtuvo un beneficio derivado de los gastos de campaña, por lo que, la aplicación de la norma es de orden público.

No pasa inadvertido que el Reglamento de Fiscalización permite que, bajo determinado procedimiento, los partidos se deslinden de gastos de campaña no reconocidos como propios¹⁸, lo que en el caso no aconteció.

Además, tampoco es una excluyente de responsabilidad, la supuesta imposibilidad física, material y jurídica del ahora apelante para rendir los informes en materia de fiscalización, al no haber tenido acceso a las claves o cuentas del SIF, porque tratándose de una colación el incumplimiento de los deberes de

¹⁸ Criterio sustentado en la jurisprudencia 17/2010, de esta Sala Superior, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”; así como en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a quienes los infringen.

Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-244/2018 y SUP-RAP-259/2018.

5. Decisión

Ante lo **infundado** de los agravios expuestos por el partido Encuentro Social, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de estudio, el dictamen y la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de estudio, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando

como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE